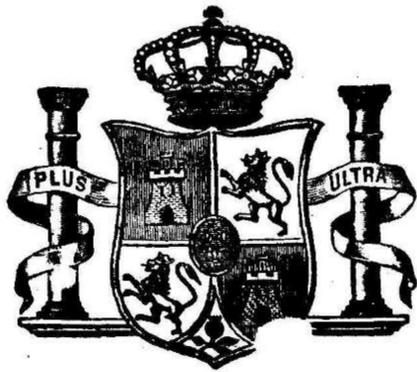


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. (Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el día del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín en colección, y de ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría	30 pesetas
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS — 15 pesetas		
PARTICULARES	Año	40 pesetas
	Semestre	22 id.
	Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Boletín de día 16 de Septiembre

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para V. M., que sigue con solícita y constante atención las palpitaciones del vivir nacional y a quien el Gobierno procura tener informado de sus ideas y propósitos, casi desde el momento mismo de concebirlas, no constituye novedad completa el proyecto de Decreto-ley que el Consejo de Ministros somete por mi conducto a la aprobación Real. A los pocos meses de gobernar el Directorio ya surgió en su seno la idea de convocar una gran Asamblea, de dar vida a un órgano de información, controversia y asesoramiento de carácter general que colaborara con el Gobierno en la árdua obra que sobre él pesaba. Acaso fué razón para el diferimiento de esta idea que el tamaño de las dificultades que ofrecía entonces encauzar la vida nacional, herencia recibida en plena quiebra, aconsejaba la mayor, la casi exclusiva actuación del Poder ejecutivo.

Las circunstancias han cambiado. La gobernación del país no presenta hoy más problemas que los normales en cualquier otro, y éstos se desenvuelven en un ambiente de depurada ciudadanía, confianza de opinión y

disciplina social que permite escrutar el porvenir con optimismo. Más que la obra de saneamiento, en gran parte realizada, es ahora precisa la de reconstituir y metodizar la vida nacional, para mejor recoger los frutos que deben esperarse en sus propias iniciativas ciudadanas.

La consideración de este estado de cosas, ya contrastada al vencer el año tercero de actuación de la Dictadura, decidió el Gobierno a buscar refuerzo y confirmación a su pensamiento con la celebración de un plebiscito que reveló un estado de opinión mucho más fuerte, definido y ardoroso que todo lo imaginado antes de la decisión de contrastarlo. No ignora el Gobierno en qué grado y con qué recursos se intentó hacer el vacío alrededor de ese suceso de alto valor histórico; pero sabe con certeza que muy cerca de ocho millones de españoles, de ellos buena parte ausentes del país, pertenecientes a grandes sectores sociales que vivían la mansa rebeldía de la inhibición, se movilizaron con entusiasmo a los fines del llamamiento que les requirió, en el que era básico, primordial, el de convocar una gran Asamblea nacional de carácter general en la forma que el Gobierno, que con el plebiscito recibió amplísimo voto de confianza popular, estimara oportuno proponer a V. M., que con su aprobación, si el proyecto la merece, es quien en definitiva ha de dar vida al propósito que sólo el patriotismo inspira, pues otros sentimientos menos elevados nos llevarían a la convocatoria de unas Cortes al uso antiguo, que sin esfuerzo, o empleando los deplorables recursos electorales que han formado su tradición, nos darían una enorme y dócil mayoría, dispuesta a votar cuanto quisiéramos, si lo que quisiéramos fuera la ficción de un voto de indemnidad y aun de gracias para una labor de que nos enorgullecimos,

que el pueblo ha recompensado tantas veces con sus aclamaciones y a que V. M. se ha dignado dar día por día su Real aprobación. Pero este camino, que desde luego desecharíamos, sería propicio a la provocación de inconvenientes agitaciones, al resurgimiento de ambiciones y al revivir, aunque ya con vida precaria, del funesto caciquismo. Cualquier arbitrio que no fuera éste, que por lo visto ni por abominable y fracasado ha perdido para los rutinarios su valor legal, dejaría siempre insatisfechos a los que nacieron y vivieron en una atmósfera política de efectos tan estupefacientes que, aletargando la condición natural de honorabilidad e inteligencia de los hombres, los esclavizó sumisos al uso de las drogas que los producían.

No es, Señor, este momento de fundada esperanza en la salvación nacional el de transigir con los enfermos ni el de legislar para los casos morbosos, aunque la privación del tóxico exacerbe en ellos la enfermedad, fenómeno terapéutico que no ofrece gran novedad; es el de preocuparse de los sanos, y aun de los convalecientes, y dar en pro de ellos brava, decidida, pero reflexivamente, como lo pide y merece un pueblo como España, un paso en el camino que ha de conducirlo a poder dirigir sus propios destinos por medios y procedimientos menos absurdos y fracasados que de los que ha venido disponiendo hasta ahora y pusieron en peligro la propia esencia de su vida. La gobernación de un pueblo es acción y es realidad que no pueden sujetarse a doctrinarismos.

Pues bien, Señor, la Asamblea Nacional que se proyecta en ese paso y la iniciación de ese camino; no ha de ser el Parlamento, no legislará, no compartirá soberanías; pero por encargo del Gobierno, y aun por iniciativas propias, colaborará en su obra con carácter e independencia, garan-

tizadas por su origen, por su composición y por sus fueros, y mientras interviene la actualidad, preparará amplia labor que someter en su día a la aprobación del organismo que la suceda, que por fuerza ha de tener carácter legislativo: la primera, función vivida y palpitante; la segunda, académica y sosegada. Además, por delegación gubernativa, inspeccionará actuaciones, servicios y funciones con elevada autoridad y carácter efectivo y enjuiciará gestiones, y con prudente restricción podrá recabar del Gobierno el conocimiento de sus propósitos, actos y orientaciones.

Tres grandes núcleos se propone a V. M. que integren la Asamblea. El uno de representantes del Estado, las provincias y los Municipios, que son las tres grandes ruedas integrantes de la vida nacional, cuyos respectivos intereses pueden alguna vez ser antagónicos y sus movimientos divergentes, y precisa engranarlas y hacerlas convergente en su esfuerzo. El otro de representación de actividades, clases y valores, que por mencionados en el texto del proyecto de decreto-ley que a V. M. se somete, parece innecesario fundamentar la razón de su señalamiento. Y el tercero, designado por las Uniones Patrióticas y como representación de la gran masa apolítica ciudadana que respondió al llamamiento del Directorio en momentos de incertidumbre e inquietud y luego al del Gobierno, aportando una labor de desinterés y ejemplaridad a veces tratada de combatir con el ridículo y aun en otras con persecuciones, sobre la cual, tanto como sobre el mismo Gobierno, recayó el esplendente voto popular del plebiscito. Sería notoria injusticia y cobarde claudicación ante la crítica negativa, que no habrá de faltar en ningún caso ni para ninguna solución, prescindir de los que con su ejemplo y con su predicación tanto han contri-

buído al saneamiento y dignificación social, dejando de recoger su voz y privándose de su colaboración en la más importante misión que la dictadura a realizado: la de despertar, educar y movilizar la ciudadanía, a lo que las Uniones Patrióticas vienen contribuyendo tan eficazmente.

En suma, Señor, esta Asamblea Nacional, de intereses generales, en que se podrá contristar por la controversia el ajuste o la pugna de unos con otros, sustituirá a las muchas Asambleas parciales que vienen celebrándose, y en todo caso constituirá un organismo vivo integrado por escogidos ciudadanos, aptos para hacer oír su voz y su consejo en difíciles momentos nacionales, que todo Gobierno debe tener previstos. Tales misiones requieren rodearla de la mayor autoridad y prestigio y a tal fin se incluyen en el articulado del Real decreto-ley que a la aprobación de V. M. se somete, normas y preceptos que se los garanticen.

Y como parece innecesario decir más para la ilustración de V. M. y la de la opinión pública, el Gobierno, por mi conducto, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

San Sebastián 12 de Septiembre de 1927.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.567.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El segundo Lunes del próximo Octubre se reunirá en Madrid, en el Palacio del Congreso de los Diputados, una Asamblea deliberante, que en razón a la variedad de representaciones que han de integrarla y diversidad de los asuntos que han de encomendarsele, tendrá carácter general, y se denominará Asamblea Nacional, la que dirigida y encauzada por el Gobierno, pero dotada de prerrogativas y facultades propias, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno, en un plazo de tres años y con carácter de anteproyectos, una legislación general y completa, que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública, y en la parte que proceda a la Real sanción.

El plazo de tres años se entenderá expirado el último Sábado del mes de Julio de 1930, esto no obstante, Su Majestad el Rey, a propuesta de su Gobierno y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

Artículo 2.º A más de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno, ateniéndose a las normas y límites que señala el artículo 4.º, enjuiciando la política general desde 1.º de Julio de 1909 y estudiar propuestas y proyectos de viviente actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia, debidamente reglamentada.

Artículo 3.º Entre las iniciativas más adecuadas a tomar por los asambleístas, ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos, sin perjuicio de los servicios. Para formalizar estas iniciativas bastará que cualquier asambleísta se dirija por escrito a la Sección correspondiente, que le dará audiencia, y si toma la propuesta en consideración, haciéndola

suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que por sí o delegando en un funcionario asambleísta, quedará obligado a esclarecer ante la Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los asambleístas se considerará obligados a hacer llegar al Gobierno por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

Artículo 4.º Cuando algún asambleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno, ante las Secciones o ante el Pleno, haga aclaraciones o dé explicaciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y punto sobre que las requiere, quedando obligado el Gobierno, en el plazo de ocho días, a aceptar o rechazar la interpelación, recogiendo la y contestándola en el primer caso el Ministro a que corresponda el asunto.

Artículo 5.º Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres asambleístas y un máximo de nueve, que con plenos poderes y las mayores facilidades realizará la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los órganos adecuados.

Artículo 6.º La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo Lunes de Octubre al último Sábado de Julio del año siguiente sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de Diciembre; diez a partir del Domingo de Quincuagésima y otros diez a partir del de Ramos.

Artículo 7.º La Asamblea trabajará normalmente en Secciones y Comisiones y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura, de cuyas gaceleradas se establecerá una Oficina en el mismo edificio de la Asamblea.

El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del Gobierno.

Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público; pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el Salón de Sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas, y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

Artículo 8.º La Asamblea se dividirá para la mejor organización de sus trabajos en dieciocho Secciones, integradas por once asambleístas cada una, designados por la Presidencia, que queda facultada para agregar a ellas en casos especiales mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primera.—Proyecto de leyes constituyentes.

Segunda.—Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o potestades.

Tercera.—Defensa nacional.

Cuarta.—Política arancelaria.

Quinta.—Codificación civil, penal y mercantil.

Sexta.—Leyes de carácter político.

Séptima.—Régimen de la propiedad y su uso.

Octava.—Sistema tributario.

Novena.—Producción y comercio.

Décima.—Educación e instrucción.

Undécima.—Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago, cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Duodécima.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Décimotercera.—Planes generales de obras públicas.

Décimocuarta.—Acción social, Sanidad y Beneficencia.

Décimoquinta.—Reorganización administrativa y legislación de contabilidad del Estado.

Décimosexta.—Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.

Décimoséptima.—Mercedes extraordinarias.

Décimooctava.—Responsabilidades políticas.

Artículo 9.º El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: Una vez constituida se organizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa

Las Secciones elegirán su Presidente y Secretario, y se dividirán en Ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estudiarán y discutirán en pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría.

Será elevado a la Presidencia de la Asamblea, que lo informará, y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno, y el presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión

Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos, y a diez la única rectificación, pudiendo sólo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta y quince minutos respectivamente.

Consumidos los turnos reglamentarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de recaer votación, y en caso afirmativo, por qué procedimiento.

Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares.

La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el pleno de Asamblea, a elección: oral o escrita

Artículo 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpela-

ciones, si las hubiere aceptadas, y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

Artículo 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrado el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios; dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que todos han de pertenecer a ella, con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto, los elegidos por la Asamblea.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de excelencia, servicio de coche con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el Reglamento y hará el orden del día, de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

Artículo 13. Los Vicepresidentes tendrán, como gastos de representación 10.000 pesetas, y 5.000 los Secretarios, siendo estas obviaciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia que puedan corresponderles. También, y exclusivamente para Comisiones o Delegaciones oficiales de los Vicepresidentes y Secretarios, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

Artículo 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos

Artículo 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento mayor de 325 y menor de 375. A ella podrán pertenecer indistintamente varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años, y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de señoría.

Su designación se hará nominal y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros antes del 6 de Octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de 325, estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites marcados, y conforme a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

El Reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleísta.

Artículo 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas.

Primera. Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias Españolas.

Segunda. Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.

Cuarta. Representación por derecho propio, a virtud de las categorías que se ostenten o cargos que se ejerzan; y

Quinta. Representaciones de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de Octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de Septiembre anterior. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa, presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios y dos de fuera de la capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de Octubre.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales el 2 de Octubre.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena. Por el contrario, el dejar de ser Presidente provincial de Unión Patriótica lleva consigo la sustitución en el cargo de asambleísta; pero podrá seguir perteneciendo a la Asamblea, si así lo desea, cuando el nombramiento del sustituto no hiciere rebasar el número máximo de asambleístas que señala el artículo 15 de la presente disposición.

Artículo 18. La representación del Estado corresponderá a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciante por los titulares de estos cargos, mientras los desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de Uniones Patrióticas en el artículo anterior.

Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

Artículo 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública; de la Diputación de la Grandeza.

Señores Arzobispos.
Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del Banco de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario y además quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de

Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes y Rector de la Universidad.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica; Presidentes y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Artículo 20. La representación de actividades a que se refiere la regla quinta del artículo 16, será designada libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patronal, técnico y obrero; la Prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Artículo 21. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan, tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes en aplicación de los Reglamentos. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo obligará a dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

La pérdida de la condición de asambleísta sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes. Otras medidas de disciplina y orden se consignarán en el Reglamento.

Artículo 22. Los asambleístas que residan fuera de Madrid, tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles, entre el punto de su habitual residencia y Madrid, y devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos 50 pesetas por cada uno y 25 por la asistencia a Secciones o Comisiones de que formen parte. Los asambleístas que residan en Madrid, percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en la Sección segunda del vigente presupuesto de gastos «Obligaciones generales del Estado».

Artículo 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el Reglamento por que ha de regirse la Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea. Dado en San Sebastián a doce de

Septiembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 14 de Septiembre).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 269

Según me comunica el Alcalde de Carrión de los Condes, se le ha presentado el vecino de la misma D. Andrés Arconada, el que participa se le extravió el día 9 del actual un burro de las señas siguientes: entero, pelo negro, mohino, de 8 años, alzada regular.

Encargo a la Guardia civil y Policía gubernativa realicen las gestiones oportunas para el hallazgo de dicho semoviente, que de ser habido, se restituirá a su legítimo dueño.

Palencia 16 de Septiembre de 1927

El Gobernador,
José Más del Rivero.

CIRCULAR NÚM. 270

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en los términos municipales de San Cebrián de Campos y Autillo de Campos, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Finca llamada San Juan de Vecilla en el término municipal de San Cebrián de Campos y todo el término municipal de Autillo de Campos.

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal de San Cebrián de Campos y una faja de cien metros alrededor del de Autillo de Campos.

Medidas que se deben poner en práctica—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes:

- 1.ª Aislamiento riguroso de los animales enfermos.
- 2.ª Empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.
- 3.ª Suspensión de ferias, mercados y concursos en las zonas infecta y sospechosa.
- 4.ª No se permitirá la venta ni el transporte de los animales ovinos o caprinos que hayan convivido con los variolosos, sino es para conducirlos directamente al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.
- 5.ª Los animales muertos de viruela serán enterrados a gran profundidad y las pieles solo podrán ser aprovechadas previa desinfección con la lechada de cal al 10 por 100.

6.ª Se recomienda la variolización de los animales sospechosos, por ser la vacunación medida que no solo apresura la evolución de la enfermedad, sino que además disminuye las pérdidas causadas por ésta.

Palencia 15 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
José Más del Rivero

Escuela de artes y oficios artísticos DE PALENCIA.

Debiendo comenzar las clases que se cursan en esta Escuela el día primero del mes de Octubre próximo; se pone en conocimiento de los interesados y del público en general que desde el día 21 al 30 de este mes, ambos inclusive, queda abierta la matrícula, gratuita, para todas sus enseñanzas, en la Secretaría de este Centro (Instituto viejo) durante los días laborables y hora de 7 a 9 de la noche.

Palencia 14 de Septiembre de 1927.
—El Secretario, Alfonso Alejandro Prádanos.—V.º B.º—El Director accidental, César Fernández.

AGENCIA EJECUTIVA DE DUEÑAS

Don Vicente Pastor Fernández, agente ejecutivo de Hacienda de la zona primera.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución y año de 1923-24, se ha dictado con fecha 18 de Marzo la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y rentas de los bienes y muebles semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Octubre próximo, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de los edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.

Relación de los bienes embargados que se sacan a su basta.

Ceferino Alonso Manganos, una viña al Lavadero, cabida una cuarta; valorada en 110 pesetas.

Enrique Alonso Velasco, una viña a Vegapalacios, cabida 2 cuartas; en 200 pesetas.

Filiberto Alonso, una tierra en las Cuevas, cabida una cuarta; en 80 pesetas.

Florentino Alegre, una viña en Val-

decoso, cabida una cuarta; en 30 en pesetas.

Francisco Aragúz, una viña en Valdetrapos, cabida 4 cuartas; en 80 pesetas.

José Amigo Mínguez, una viña a Tomillo, cabida 5 cuartas; en 225 pesetas.

Matías Alegre, una tierra en Los Alvares, cabida 6 cuartas; en 270 pesetas.

Simón Alegre, una tierra a Tomillo, cabida 5 cuartas; en 50 pesetas.

Andrés Bustamante, una tierra en la Herradura, cabida 6 cuartas; en 60 pesetas.

Basilio Bustamante, una viña al Carril de Morones, cabida una cuarta; en 110 pesetas.

Eugenio Blanco Martín, una viña en la Quemada, cabida una cuarta; en 20 pesetas.

Julian Amigo Mínguez, una viña a Camponecha, cabida 4 cuartas, en 80 pesetas.

Eusebia Blas, una viña, a los Albores, cabida 2 cuartas; en 330 pesetas.

Fernando Bravo, una tierra a Lotia, cabida una cuarta; en 20 pesetas.

Felipa Barrasa Ríos, tierra a Valde San Juan, cabida 2 cuartas; en 20 pesetas.

Pablo Bustamante, verdejo, al Mirón, cabida dos cuartas; en 100 pesetas.

Hilario Bravo, tierra a Valde San Juan, cabida 6 cuartas, en 60 pesetas.

Miguel Bravo, una viña, a Villasenda, cabida 8 cuartas; en 80 pesetas.

Miguel Bustamante, un verdejo a La Virgen de Onecha, cabida 2 cuartas 50 palos; en 24 pesetas.

Simón Bravo, una viña, a San Andrés, cabida 2 cuartas, en 130 pesetas.

Blas Cerrato, tierra a la Herradura, cabida 3 cuartas, en 80 pesetas.

Esteban Calesa, una viña en la Toldía, cabida 7 cuartas; en 110 pesetas.

Eleuterio Caballero, viña a Canduela, cabida 2 cuartas; en 40 pesetas.

Felipe Caballero, viña a Canduela, cabida 4 cuartas; en 80 pesetas.

Guillermo Calvo, tierra a los Barcos, cabida 5 cuartas; en 50 pesetas.

Inocencio Caballero Bravo, viña a Camponecha, cabida una cuarta 50 palos; en 80 pesetas.

Inocencio Caballero Pérez, tierra a la senda de Mondrago, cabida 2 cuartas 50 palos; en 25 pesetas.

Juan Caballero García, tierra a la senda de Mondrago, cabida 2 cuartas; en 20 pesetas.

Mamerto Caballero, viña a Vegarrodero, cabida 5 cuartas; en 100 pesetas.

Miguel Carpintero, viña a Vegarrodero, cabida 12 cuartas; en 240 pesetas.

Pedro Camino, viña a la Barquilla de San Miguel, cabida 12 cuartas, en 240 pesetas.

Tomás Caballero, viña a Valdegri-

llos, cabida 4 cuartas; en 80 pesetas.

Victoriano Caballero, tierra a Barbañal, cabida 6 cuartas; en 60 pesetas.

Rogelia Chacón Otero, tierra antes viña a Los Alvares, cabida 3 cuartas y media; en 400 pesetas.

Tomás Chacón Blanco, tierra en Arenillas, cabida 10 cuartas; en 100 pesetas.

Alejandro Diez de la Fuente, viña a Camporada, cabida 6 cuartas 50 palos; en 30 pesetas.

Hermengildo Diez, viña en Valde San Juan, cabida 4 cuartas; en 50 pesetas.

Margarita Diez, viña en Camponecha, cabida 3 cuartas; en 60 pesetas.

Gregorio Escudero, tierra a Valdehueso, cabida 6 cuartas; en 60 pesetas.

Julian Estrada, tierra en Valdehueso, cabida 75 palos; en 80'40 pesetas.

Alejo García, viña a Barrosilla, cabida una cuarta 35 palos; en 140 pesetas.

Angel García Peñalba, una tierra a Valdaacadas, cabida 7 cuartas; en 640 pesetas.

Antonia González, viña en Valdeazadas, cabida una cuarta; en 110 pesetas.

Escolástica García, viña en Barrotilla, cabida 2 cuartas 66 palos; en 516 pesetas.

Fabriciana García, tierra en Montevaga, cabida 4 cuartas; en 40 pesetas.

Fausta García Martín, tierra al Lavandero, cabida 2 cuartas y media; en 180 pesetas.

Francisca Grande, una viña en Canduela, cabida 4 cuartas; en 260 pesetas.

Guillermo Gómez, un verdejo en Caparón, cabida una cuarta; en 50 pesetas.

Isidoro García, una viña en Valdelgada, cabida 8 cuartas; en 160 pesetas.

Jacinto García, una tierra antes viña, en Camponecha, cabida 8 cuartas, en 60 pesetas.

Jacinto García Gazopo, una viña a Miravete, cabida una cuarta y media; en 30 pesetas.

Juan García Revilla, una tierra a Rascaviejas, cabida 3 cuartas; en 82 pesetas 80 céntimos.

Juan González Rodríguez, una tierra a Arenillas, de cabida 7 cuartas; en 70 pesetas.

Julian García Arrate, viña en el Páramo de la Virgen de Onecha, cabida 6 cuartas; en 340 pesetas.

(Continuará)

Ayuntamientos

Villoldo.

Don Mariano Quintas Antolin, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villoldo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, en su sesión ple-

naria celebrada el día trece del actual, se acordó la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el que se saca a subasta la contratación del alumbrado público de este distrito por fluido eléctrico, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a doce; la subasta se verificará a los tres días de finalizar el plazo para la admisión de pliegos, siendo éste el de veinte días, a contar desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta repetida provincia.

El tiempo de duración del contrato será por el término comprendido desde el día que funcione el alumbrado, hasta completar los cinco años de su vigencia.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, a los que deberá acompañarse la proposición arreglada al modelo que a continuación se inserta, el resguardo expedido por la Depositaria, acreditativo de haber consignado en la misma la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, equivalente al cinco por ciento del importe total de cinco mil pesetas, tipo de la subasta y la cédula personal.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 162, párrafo 1.º del Estatuto municipal y Reglamento para la contratación de obras y servicios.

Villoldo 13 de Septiembre de 1927. —Mariano Quintas.—P. S. M., El Secretario, Daniel García.

Modelo de proposición, (papel de 8.ª clase)

Don... (nombre y apellidos), vecino de..., con cédula personal número..., de la clase..., expedida en..., a V. expone:

Que enterado del edicto publicado por esa Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, correspondiente al día... del mes de..., así como del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Villoldo, para la contratación del servicio municipal del alumbrado público de ese distrito, por fluido eléctrico, tiene el honor de presentar esta instancia, por la cual se compromete a la ejecución del referido servicio, mediante la cantidad de... pesetas anuales, con sujeción al pliego de condiciones mencionado, por lo que acompaña el resguardo expedido por esa Depositaria municipal de haber consignado la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, a que asciende el cinco por ciento del tipo de licitación.

Fecha y firma del proponente.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días,

durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Alba de los Cardaños.
Villalumbroso.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Hérmedes de Cerrato.
Osornillo.
Quintana del Puente.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Términos municipales que se citan

Las Cabañas de Castilla.
Melgar de Yuso.
Villalumbroso.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales que a continuación se expresan para el año de 1928, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Castil de Vela.
Frechilla.
Frómista.
Osornillo.
Palenzuela.
Quintanaluengos.
Villarrabé.
Villovieco.